

(La Rioja)

Certifico: Que el Pleno del Ayuntamiento de Entrena, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1991, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

9.— Acuerdo de aprobación provisional de la imposición y ordenación de diversos tributos y precios públicos.

Visto el Proyecto de Imposición y Ordenación de Tributos y Precios Públicos con las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos.

Previo dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Personal e informe de Secretaría-Intervención, los Sres. Concejales por unanimidad de los nueve concejales asistentes al acto, lo que representa el quórum de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, requerida por el art. 47.3 h) de la Ley 7/85 de 2 de abril, adoptan el siguiente acuerdo:

Primero.— Aprobar con carácter provisional la aplicación, en su caso, y ordenación de los Impuestos, Tasas y Precios Públicos que a continuación se relacionan, en los términos establecidos en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos, los cuales se aprueban igualmente con carácter provisional:

- a) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Tasa por la prestación del servicio del Cementerio Municipal.
- c) Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, con finalidad lucrativa.
- d) Precio Público por el tránsito de ganados por la vía pública.

Segundo.— Exponer al público el presente acuerdo provisional, así como las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos, durante el plazo de 30 días, mediante anuncios publicados en el Tablón de Anuncios y Boletín Oficial de La Rioja, dentro del cual, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.— Transcurrido el plazo de exposición pública, si no se presentase reclamación alguna, se elevará a definitivo el presente acuerdo, procediendo seguidamente a la publicación del texto de la parte dispositiva del acuerdo así como el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Y para que así conste y surtan los oportunos efectos, se expide el presente que visa el Sr. Alcalde, en Entrena (La Rioja), a 23 de diciembre de 1991.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 14

Reguladora de los Precios Públicos por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, con finalidad lucrativa.

Fundamento legal.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo.

Artículo 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público, por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas.

Artículo 3º. 1. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente Tarifa:

TARIFA

— Por cada metro cuadrado de superficie ocupada: 1.500 ptas.

A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente: Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fueran enteros, se redondeará por exceso, para obtener la superficie ocupada.

Obligación de pago.

Artículo 4º. 1. La obligación de pago nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de este Ayuntamiento desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º. No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza.

Artículo 6º. A) Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

B) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y formular declaración en la que conste lugar del mismo, metros cuadrados que se pretenden utilizar y croquis delimitando los mismos.

C) Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de no existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan; las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

D) Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

E) No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

F) Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

G) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

H) La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

I) Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Aprobación y vigencia.

Disposición final.— 1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, hasta que se acuerde de modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por el Pleno Corporativo en sesión de fecha 28 de octubre de 1991.— El Secretario.— El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 15

Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los Servicios de Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, ocupación de los mismos, colocación de lápidas, verjas, adornos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables.

Artículo 4.— A) Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

B) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas.

Artículo 5.— Estarán exentos los servicios que se prestan con ocasión de:

- a) Los enterramientos de asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y se efectúen en fosa común.

Cuota tributaria.

Artículo 6.— La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Concepto	Pesetas
a) Asignación en tumba y nicho:	
— Nichos temporales: tiempo limitado 10 años	20.000
— Sepulturas temporales: tiempo limitado 10 años	0
b) Enterramientos y colocación de lápidas en tumba, nicho o panteón	3.000
— Queda prohibida cualquier plantación alrededor de de las tumbas, nichos	

(La Rioja)

Certifico: Que el Pleno del Ayuntamiento de Entrena, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1991, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

9.— Acuerdo de aprobación provisional de la imposición y ordenación de diversos tributos y precios públicos.

Visto el Proyecto de Imposición y Ordenación de Tributos y Precios Públicos con las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos.

Previo dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Personal e informe de Secretaría-Intervención, los Sres. Concejales por unanimidad de los nueve concejales asistentes al acto, lo que representa el quórum de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, requerida por el art. 47.3 h) de la Ley 7/85 de 2 de abril, adoptan el siguiente acuerdo:

Primero.— Aprobar con carácter provisional la aplicación, en su caso, y ordenación de los Impuestos, Tasas y Precios Públicos que a continuación se relacionan, en los términos establecidos en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos, los cuales se aprueban igualmente con carácter provisional:

- a) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Tasa por la prestación del servicio del Cementerio Municipal.
- c) Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, con finalidad lucrativa.
- d) Precio Público por el tránsito de ganados por la vía pública.

Segundo.— Exponer al público el presente acuerdo provisional, así como las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos, durante el plazo de 30 días, mediante anuncios publicados en el Tablón de Anuncios y Boletín Oficial de La Rioja, dentro del cual, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.— Transcurrido el plazo de exposición pública, si no se presentase reclamación alguna, se elevará a definitivo el presente acuerdo, procediendo seguidamente a la publicación del texto de la parte dispositiva del acuerdo así como el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Y para que así conste y surtan los oportunos efectos, se expide el presente que visa el Sr. Alcalde, en Entrena (La Rioja), a 23 de diciembre de 1991.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 14

Reguladora de los Precios Públicos por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, con finalidad lucrativa.

Fundamento legal.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo.

Artículo 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público, por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas.

Artículo 3º. 1. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente Tarifa:

TARIFA

— Por cada metro cuadrado de superficie ocupada: 1.500 ptas.

A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente: Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fueran enteros, se redondeará por exceso, para obtener la superficie ocupada.

Obligación de pago.

Artículo 4º. 1. La obligación de pago nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de este Ayuntamiento desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º. No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza.

Artículo 6º. A) Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

B) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y formular declaración en la que conste lugar del mismo, metros cuadrados que se pretenden utilizar y croquis delimitando los mismos.

C) Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de no existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan; las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

D) Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

E) No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

F) Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

G) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

H) La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

I) Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Aprobación y vigencia.

Disposición final.— 1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, hasta que se acuerde de modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por el Pleno Corporativo en sesión de fecha 28 de octubre de 1991.— El Secretario.— El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 15

Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los Servicios de Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, ocupación de los mismos, colocación de lápidas, verjas, adornos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables.

Artículo 4.— A) Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

B) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas.

Artículo 5.— Estarán exentos los servicios que se prestan con ocasión de:

- a) Los enterramientos de asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y se efectúen en fosa común.

Cuota tributaria.

Artículo 6.— La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Concepto	Pesetas
a) Asignación en tumba y nicho:	
— Nichos temporales: tiempo limitado 10 años	20.000
— Sepulturas temporales: tiempo limitado 10 años	0
b) Enterramientos y colocación de lápidas en tumba, nicho o panteón	3.000
— Queda prohibida cualquier plantación alrededor de de las tumbas, nichos	